



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - Nº 195

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 9 de junio de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 1999 CAMARA

*por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre – tercer milenio, y se dictan otras disposiciones, acumulado con el 111 Senado 1998, 254 Cámara 1999, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre – tercer milenio, y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

OSCAR DARIO PEREZ

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Destaco con satisfacción, la honrosa asignación que me hiciera la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 121 Cámara 1999, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre – tercer milenio, y se dictan otras disposiciones, acumulado con el 111 Senado 1998, 254 Cámara 1999, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre – tercer milenio, y se dictan otras disposiciones*, presentado por el honorable Representante a la Cámara doctor Orlando William David Cubides Rojas, y la importancia de este proyecto no sólo para la Universidad de Sucre, sino para el departamento y la región en general.

La Universidad de Sucre es la única universidad pública que existe en el departamento y esta importante institución es la alternativa real de ascenso social que tienen los sucreños de estratos 1 y 2.

Este proyecto de origen parlamentario se explica y justifica por sí mismo según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 150 de la Constitución Política Nacional y está en concordancia con el artículo

170 del Decreto-ley 122 de 1986 que tiene que ver con el presupuesto departamental y orienta que ningún tributo puede exceder la cuarta parte del Presupuesto departamental anteriores Representantes, sumado a las características del medio en el cual a la Universidad de Sucre le corresponde cumplir su labor académica, nos permite entender la necesidad que tiene el único centro estatal de educación superior, con que cuenta el departamento de Sucre, de buscar un mecanismo que como el de la estampilla le proporcione a la Universidad una fuente fija de recursos que le garantice enfrentar el tercer milenio dotada de los mecanismos necesarios que le permitan desarrollar un paquete tecnológico, con el cual el departamento de Sucre y la región de la sabana puedan volverse competitivos en el contexto nacional.

#### 2. Reseña histórica

En el año de 1977 la Asamblea Departamental de Sucre aprobó la Ordenanza número 01, mediante la cual se creó la Universidad de Sucre, se fijó su estructura y se entregaron facultades para reglamentar su organización y funcionamiento, iniciando labores académicas el día 5 de agosto de 1978.

Con la asesoría de la Universidad Nacional de Colombia se ofrecieron como primeros programas los de Ingeniería Agrícola y Licenciatura en Matemáticas, seguidos por los programas de Tecnología en Enfermería y Tecnología en Producción Agropecuarias.

La Ley 30 de 1992 que desarrolló el Principio de autonomía de las universidades establecido en la Constitución de 1991, le permitió a la Universidad de Sucre ampliar su radio de acción y vincularse de manera más directa al desarrollo de la región sucreña.

A partir de 1993 la Universidad se preparó normativamente, diseñando reglamentaciones internas que le permitieran desarrollar de manera eficiente la autonomía dada por la Constitución y la ley; es así como a partir del año señalado hasta 1998 la Universidad ha creado nuevos programas de formación profesional como Zootecnia, Inge-

niería Agroindustrial, Ingeniería Civil, Dirección y Administración de Empresas, Biología y Licenciatura en Básica Primaria,

En la actualidad la Universidad de Sucre tiene como misión la de liderar la formación integral de profesionales competitivos que den respuesta a las demandas del entorno, con el concurso del talento humano calificado y contribuir al conocimiento científico, el arte y la cultura, con proyección social para mejorar la calidad de vida de la población sucreña y la región.

En desarrollo de dicha misión la Universidad de Sucre cuenta en la actualidad con 2.400 estudiantes de pregrado y ofrece nueve (9) postgrados en las áreas de Derecho Administrativo, Gerencia de la Educación, Gerencia Pública, Ciencias Ambientales, Derecho Procesal, Derecho Público Financiero, Educación Matemática y Gerencia de Proyectos.

### 3. Antecedentes del proyecto de ley

El Fondo Nacional de Desarrollo (Fonade) y la Universidad de Sucre realizaron un estudio de modernización y desarrollo institucional de la Universidad, el cual arrojó como resultado unas estrategias que le permitieran a la Universidad su viabilidad financiera, dentro de las cuales se señaló la aprobación de un proyecto de ley que estableciera la estampilla para la Universidad de Sucre.

Como antecedentes específicos del proyecto están la Ley 26 de 1990, por la cual se crea la Emisión de la Estampilla Pro Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones". "La Ley 85 de noviembre 16 de 1993, por la cual se crea la Emisión de la Estampilla Pro Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones". La Ley 122 de 1994 crea la Estampilla de la Universidad de Antioquia, la Ley 77 de 1981 la Estampilla de la Universidad de Atlántico, la Ley 36 de 1989 de la Universidad del Magdalena y la Ley 426 de 1998, por la cual se crean las estampillas de las Universidades de Caldas, Manizales y Tecnológica de Pereira y la Ley 382 de 1997 de la Universidad de Córdoba.

### 4. Justificación

A. La Universidad de Sucre, se encuentra ubicada en la Ciudad de Sincelejo, región agrícola y ganadera de la Costa Atlántica. Para tener una idea más clara de la situación social que enfrenta la región en la cual la Universidad le corresponde cumplir su misión podemos decir que el departamento de Sucre junto con varios departamentos de la Costa Atlántica tiene la tasa más alta de analfabetismo, los indicadores de cobertura y de calidad de la educación sucreña son uno de los más bajos en la Costa Atlántica, analizando estos hechos entendemos por qué la región sucreña presenta un atraso tan significativo en la tecnología aplicada a los sectores productivos.

Conscientes de las grandes necesidades que tiene la agroindustria como nuestro principal renglón económico, la Universidad de Sucre ofrece programas de Ingeniería Agrícola, Ingeniería Agroindustrial, Zootecnia y Biología; en su sede de San Marcos, ofrece posgrados en gestión Ambiental y cuenta con un centro de pesca en el municipio de Caimito, región del San Jorge. La Universidad ha querido convertirse en una alternativa de solución de la problemática social de la zona.

B. El sostenimiento de los programas académicos que con visión social desarrolla la Universidad cada día se hace más difícil, a pesar de ello si analizamos las transferencias hechas por el Departamento de Sucre a la Universidad estos han venido decreciendo, por ejemplo en el año de 1991 el aporte del departamento correspondía a un 15% del presupuesto total de la Universidad de Sucre y para la vigencia fiscal de 1998 el aporte del Departamento sólo constituye el 8% del presupuesto general de la Universidad.

C. El porcentaje analizado va en contraposición con el aumento de la cobertura educativa de la Universidad, la cual en 1994 era de 923 estudiantes y en 1998 la Universidad tiene matriculados 2.433 estudiantes.

D. La insuficiencia del gasto público en educación, aspecto sobre el cual los planificadores y estrategias de la política han llamado la atención por su impacto negativo sobre los fundamentos de la competitividad de una nación. El Gobierno Nacional está empeñado en modificar esta situación y para ello ha planteado como propósito pasar de una inversión correspondiente al 3.07% del PIB en 1993 a un escenario en el cual se logre invertir, por lo menos, el 4.88% del PIB en un período de cuatro años en el sector educativo.

E. Es necesario reconocer a la educación en general, y en especial la educación superior, como un factor estratégico de desarrollo sin cuya consolidación no será posible enfrentar el cambio estratégico hacia el saber y la información como elementos de poder y competitividad.

La Universidad es por esencia el lugar privilegiado para emprender programas de investigación y desarrollo en ciencia y tecnología. Igualmente, la Universidad es el escenario propicio para la adaptación y transferencia tecnológica en estrecha articulación y contacto permanente con los sectores productivos y de servicios en el país.

F. Los estudiantes de la Universidad de Sucre pertenecen caracterizadamente a los estratos económicos medios y bajos de la población. Ello lo convierte en la única posibilidad de ascenso social para muchas familias sucreñas.

### 5. Destinación de los recursos de la estampilla

Con los recursos provenientes de la ley "Estampilla Universidad de Sucre - tercer milenio" se pretende proporcionar a la Universidad ingresos suficientes para permitirle participar como protagonista en un verdadero salto educativo a nivel superior universitario. A cambio, la Universidad se compromete a utilizar los recursos que obtengan por este concepto en diseñar, implantar y mantener las estrategias, instrumentos y canales necesarios para generar recursos propios en mayor proporción a la que registra actualmente, y así poder responder a los nuevos retos derivados de la normatividad vigente, tanto en el plano de la educación como en el terreno de la seguridad social y la eficiencia del Estado. En particular, la Universidad de Sucre, deberá invertir los recursos que obtenga como resultado de la ley que se propone, en programas orientados a participar en el sistema de Acreditación Nacional, el sistema de Universidad del Estado, la aplicación de la cobertura, el mejoramiento de la calidad de la educación, el desarrollo institucional y la modernización de la Universidad.

Con los recursos obtenidos productos de esta ley, se desarrollarán las siguientes obras:

1. Inversión en el plan de desarrollo físico, en especial terminación de biblioteca, instalaciones y equipamiento de laboratorios de Bromatología, Biotecnología, planta de procesos agroindustriales, construcción de la segunda y tercera etapa del Centro de Diagnóstico Médico, ampliación de sedes, creación de editorial y construcción de instalaciones deportivas.

2. Se destinará directamente a los programas de desarrollo tecnológico e investigación, entre ellos, terminación de la estación piscícola del municipio de Caimito, producción de semillas de ñame libre de patógenos, estandarización del proceso de fermentación para la obtención de almidón agro, cultivos de agua para saneamientos básicos y la producción agrosostenible y orgánica de las subregiones de Montes de María y Sabana; cultivos de peces por sistema de jaulas y corrales,

dotación de laboratorios de Bromatología, procesos agroindustriales, microbiología y tejidos; dotación de equipos para ciencias de la salud.

3. Se invertirá en la ampliación de la cobertura de los programas de educación continuada y posgrados, a todos los municipios del departamento; implementar incentivos para profesores y estudiantes que participen en proyectos de investigación y transferencias de tecnología.

Por todo lo anteriormente expuesto, propongo a los miembros de la honorable Cámara de Representantes dar el segundo debate al proyecto de ley en mención con las modificaciones incluidas.

De los honorables Representantes,

Cordialmente,

*Jorge Carlos Barraza Farak,*

Representante a la Cámara departamento de Sucre,

Ponente.

### PROYECTO DE LEY NUMERO 190 CAMARA 1999

*por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre –tercer milenio– y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Sucre para que ordene la emisión de la Estampilla “Universidad de Sucre - tercer milenio”.

Artículo 2°. El valor correspondiente al recaudo de que trata el artículo 1° de la presente ley, y se distribuirá a su vez así:

1. El 50% para inversión en el plan de desarrollo físico, en especial terminación de Biblioteca, instalaciones y equipamiento de laboratorios de Bromatología, Biotecnología, planta de procesos agroindustriales, construcción de la segunda y tercera etapa del Centro de Diagnóstico Médico, ampliación de sedes, creación de editorial y construcción de instalaciones deportivas.

2. El 35% se destinará directamente a los programas de desarrollo tecnológico e investigación, entre ellos, terminación de la estación piscícola del Municipio de Caimito, producción de semilla de ñame libre de patógenos, estandarización del proceso de fermentación para la obtención de almidón agro, cultivos de agua para saneamiento básico y la producción agrosostenible y orgánica de las subregiones de Montes de María y Sabana; cultivos de peces por sistemas de jaulas y corrales, dotación de laboratorios de bromatología, procesos agroindustriales, microbiología y tejidos; dotación de equipos para ciencias de la salud.

3. El 15% restante se invertirá en la ampliación de la cobertura de los programas de educación continuada y posgrados, a todos los municipios del departamento; implementar incentivos para profesores y estudiantes que participen en proyectos de investigación y transferencias de tecnología.

Artículo 3°. La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma equivalente a cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000,00), a pesos constantes del año 2000.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Sucre para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deben realizarse en el departamento de Sucre. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley serán llevadas a conocimientos del

Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea de Sucre podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 5°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 6°. La vigencia del recaudo, el control, el traslado, distribución, al igual que la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán bajo la vigilancia de la Contraloría Departamental.

Artículo 7°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea Departamental de Sucre podrá incluir contratos, juegos de azar y en general los que considere pertinente y de ley la Asamblea Departamental.

Artículo transitorio. Una vez entrada en vigencia la presente ley, cesarán todos los efectos de la Ordenanza número 017 de diciembre de 1992 que consagra la Estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Sucre; estampilla que no es un producto de un proyecto de ley y no cuenta con cubrimiento departamental.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 7 de junio de 2000

En la fecha se recibió en esta Secretaría en siete (7) folios útiles la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 121 Cámara 1999, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre – Tercer Milenio, y se dictan otras disposiciones, acumulado con el 111 Senado 1998, 254 Cámara 1999, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre – Tercer Milenio, y se dictan otras disposiciones*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*José Ruperto Ríos Viasus.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 1999 SENADO, 209 DE 1999 CAMARA

*por la cual se declara la Disciplina del Tejo como Deporte Nacional y se dictan otras disposiciones.*

#### Antecedentes

La historia de este deporte dice que fue llamado en principio con el nombre de *Turmequé* y tuvo su origen en los dominios de los reyes indígenas, zipas y zaques, en el sitio en donde hoy se encuentra la población de Turmequé, en ese entonces dominio del príncipe de Guatavita.

A la llegada de los españoles con la conquista, pierde su huella en el tiempo pero reaparece con más fuerza en el siglo pasado para ser acogido por nuestros pueblos como deporte verdaderamente autóctono.

Es el Tejo uno de los deportes, que tiene sus raíces en la Colombia criolla y es así como con el avance del tiempo, éste también ha perfeccionado sus técnicas actuales, estableciendo normas y reglamentos que comprenden la esencia del juego y lo llevan a ser uno de los deportes más populares de nuestro país.

La primera presentación oficial de Tejo fue en el año 1954 en los Séptimos Juegos Atléticos Nacionales de Cali; originando la creación de la Asociación Colombiana de Tejo el 22 de junio de 1956, que por medio del Decreto 1440 obtuvo reconocimiento oficial, su personería jurídica fue concedida mediante la Resolución número 0387 de febrero 7 de 1959.

Durante la celebración de los XII Juegos Atléticos Nacionales de Villavicencio, el Tejo constituido como un deporte netamente colombiano logró su internacionalización; el evento contó con la participación de 17 ligas, entre las cuales figuraba un equipo del Táchira (Venezuela) y delegados del vecino país, Ecuador. Ahora se juega competitivamente en los Estados Unidos y toda Centroamérica.

El deporte del tejo ha sobrepasado todos los límites de desarrollo contando actualmente con 27 ligas en todas sus categorías en ambas ramas, y con un número de 10.000 afiliados competitivos y más de 10 millones de practicantes en forma recreativa.

El tejo desde sus raíces en la América Aborigen, ha sobrevivido aun al devastador descubrimiento a la Cultura Indoamericana por parte de los españoles, por esa razón al declararlo Deporte Nacional se hace justicia y honora a quienes a lo largo de generaciones han constituido en él más que una simple costumbre un orgullo nacional.

Finalmente, la Ley 181 de 1995, por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el Sistema Nacional de Deporte. Define ocho normas claras cómo se debe desarrollar el deporte, las cuales cumple el tejo en todas sus indicaciones ya que es un deporte oficial comunitario, o sea, del aprovechamiento de éste con fines de esparcimiento, recreación y desarrollo físico de la comunidad, procurando así, integración, descanso y creatividad.

Deporte asociado es el desarrollo de un conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo es lograr un nivel técnico calificado.

De igual manera su divulgación y fomento estarían a cargo del Instituto Colombiano de la Juventud y del Deporte, Coldeportes.

#### Proposición

Por lo expuesto anteriormente, por los antecedentes históricos y porque el primer debate fue aprobado en la honorable Cámara de Representantes durante la sesión del 3 de mayo de 2000 radicada mediante Acta número 2. Me permito proponer a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes darle segundo debate al Proyecto de ley número 111 de 1999 Senado, y 209 de 1999 Cámara.

*Por la cual se declara la Disciplina del Tejo como Deporte Nacional y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

*Jaime Beltrán Ospitia,*  
Representante a la Cámara  
Departamento del Tolima.

#### TEXTO DEFINITIVO

**al Proyecto de ley número 209 de 1999 Cámara, por la cual se declara a la Disciplina del Tejo como Deporte Nacional y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese la disciplina deportiva del tejo como deporte nacional en todo el territorio. Su divulgación y fomento estará a cargo del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

Artículo 2°. Los clubes, las ligas y la Federación de Tejo deberán registrar ante el Instituto Colombiano del Deporte la totalidad de los inscritos en sus registros. Estos tendrán los mismos derechos de los deportistas afiliados en los demás clubes, ligas deportivas, además de lo anterior propenderá por hacer de esta disciplina parte de la imagen de Colombia en el exterior no sólo como deporte, sino símbolo cultural y patrimonio de la Nación.

Artículo 3°. El Instituto Colombiano de Juventud y el Deporte como máximo organismo planificador y rector, fijará los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del tejo; promoverá y regulará la participación del sector privado, asociado o no, en esta disciplina deportiva; dará asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con este deporte.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 1999 SENADO, 132 DE 1999 CAMARA

*por la cual se modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999, proferidos en desarrollo de la Emergencia Económica declarada mediante el Decreto 195 de 1999 y se dictan otras disposiciones tributarias.*

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ C.

Presidenta y demás Congresistas

Honorable Cámara de Representantes

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Honorables Congresistas:

En nuestra calidad de ponentes cumplimos el encargo de rendir el correspondiente informe para segundo debate al Proyecto de ley número 212 de 1999 Senado, 132 de 1999 Cámara, por la cual se modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999, proferidos en desarrollo de la Emergencia Económica declarada mediante el Decreto 195 de 1999 y se dictan otras disposiciones tributarias, *como a continuación lo expresamos,*

#### Precedentes:

La iniciativa tuvo origen en el Congreso iniciada la tramitación en el Senado de la República, por constituir un hecho relevante y de público conocimiento fue radicada en esta Corporación con considerable número de firmas de Representantes a la Cámara, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Nacional, inciso 7° que permite modificar y adicionar los decretos del Ejecutivo, motivados en la emergencia por el terremoto ocurrido el 25 de enero de 1999, singularizados como los Decretos 258 y 350 de 1999; el hecho de la naturaleza afectó desde luego, en forma profunda la región del Eje Cafetero colombiano, incluyendo municipios de los departamentos de Quindío, Caldas, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca precisados en el artículo primero de la propuesta legislativa.

Sin constituir actitud tautológica, nos permitimos transcribir el pertinente texto de la Carta:

Artículo 215, inciso 7° de la Carta Política:

*"El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que*

*se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo”.*

El Proyecto de ley, es una retoma de iniciativas en la cual convergen, ideas de senadores y representantes, de gremios, cámaras de comercio, expertos, dirigentes comunitarios, asambleas y concejos. Se han cotejado las normas hasta ahora adoptadas por medio de decretos, con las que rigieron episodios semejantes como la tragedia de la Región del Paez, la ocasionada por la erupción del Volcán del Ruiz y por el terremoto de Popayán. Se han evaluado las lecciones que aquellos episodios nos dejaron, con el ánimo de contar con una legislación verdaderamente atractiva para los empresarios nacionales y extranjeros, realmente eficaz para recomponer la fortaleza de las entidades territoriales de la zona.

#### **Tejido Social, su deterioro y los mecanismos de solución:**

La fuerza telúrica y su devastación causó graves y profundos perjuicios económicos, pérdida de un gran número de vidas humanas, destrucción de viviendas, comercio, industria, sede de los gobiernos locales, la infraestructura rural y urbana, afectando la posibilidad de desarrollo en el mediano y largo plazo.

Los anteriores hechos fueron considerados por el Gobierno Nacional como grave calamidad pública. Así se declaró en el Decreto 182 del 26 de enero de 1999 y se decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica mediante Decreto 195 de enero 29 de 1999, soportado en las facultades que otorga el artículo 215 de la Constitución Política.

Esta declaratoria excepcional, permitió al Gobierno Nacional expedir actos administrativos especiales en materia impositiva, crediticia, fiscal, de dotación de vivienda, locales y servicios públicos, transferencia de bienes y normas de endeudamiento, entre otras para lograr la recuperación social y productiva, atender las necesidades básicas de las personas afectadas, estimular el sector privado para vincularse con el desarrollo y lograr la reconstrucción y rehabilitación de la región.

El estado de emergencia económica, social y ecológica fue declarado hasta las 24 horas del día 27 de febrero de 1999 y en ese lapso el Gobierno Nacional, expidió normas algunas de ellas transitorias, en virtud de la exigencia del Art. 215 de la Carta, entre los cuales citamos: Decreto 196 de enero 30 de 1999 (Crédito subsidiado a los propietarios o poseedores de inmuebles afectados); 197 de enero 30 de 1999 (Creación del Fondo de Reconstrucción de la Región del Eje Cafetero); 198 de enero 30 de 1999 (Adición al Presupuesto General de la Nación para la atención de la emergencia); 258 del 11 de febrero de 1999 (Por el cual se consagran beneficios tributarios para incentivar la inversión y generación de empleo en la zona afectada); 350 del 25 de febrero de 1999 (que contiene normas sobre ingreso de las entidades territoriales, promoción de obras de infraestructura, subsidios de vivienda, disposiciones en materia educativa y ambiental, reactivación de empleo y de aspectos relativos a la educación y la salud, entre otros.

#### **Temporalidad de las disposiciones tributarias**

Las normas que se expiden en estado de emergencia económica, que establezcan nuevos tributos o modifiquen los existentes, dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. —Art. 215 de la Carta—

Ajustado a lo anterior, los Decretos 258 del 11 de febrero de 1999 y el 350 del 25 de febrero de ese mismo año, por referirse a temas fiscales, contemplan beneficios cuya vigencia se extiende sólo hasta

el 31 de diciembre del año 2000. Por ello se hace necesario incorporar en la ley los beneficios ampliando el plazo para así cumplir el objetivo de recuperar y desarrollar social y económicamente la zona. Si los mecanismos utilizados no cuentan con una pródica continuidad, no se lograrán los propósitos de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo social y económico.

La presente propuesta es plenamente coherente con la necesidad de que el Congreso de la República adopte medidas como las contenidas en la presente modificación, tal y como lo ha reconocido la propia Corte Constitucional:

*“Ante una crisis económica, social y ecológica, o una calamidad pública el Gobierno está facultado para adoptar medidas destinadas a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Los decretos legislativos que se explican con tal fin, deben relacionarse directamente con las causas que la generaron, y las medidas que se dicten deben tener como objeto resolver la crisis e impedir la extensión de sus efectos.*

*Pero sí corresponde, al Presidente implementar todos los mecanismos que considere necesarios para el restablecimiento de la normalidad, el legislador en desarrollo de sus funciones, y de la cláusula general de competencia, tiene la facultad de adoptar todas las medidas que a su juicio sean necesarias para solucionar definitivamente la crisis, vencido el término que tuvo el Gobierno para expedir la normatividad excepcional”.*

Al proponer la extensión hasta febrero del año 2001 del impuesto a las operaciones financieras, el recaudo serviría de complemento para financiar los gastos que demande la reconstrucción, el pago de subsidios a los arrendatarios, rehabilitación del tejido social dirigido a la inversión netamente a los damnificados y desarrollo de la zona.

Este impuesto, engrosará los recursos que hacen parte de los ingresos corrientes de la Nación, y su recaudo estaría sujeto a las disposiciones de carácter constitucional que rigen esta clase de ingresos. Por tanto, esta previsión tiene su respaldo constitucional en el inciso segundo del parágrafo del artículo 357 de la Carta, que dispone:

*“Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica”.*

La propuesta en el Proyecto de direccionar esos recursos al Eje Cafetero y que sometemos a examen de la Plenaria de la Cámara, en los artículos 24 y 25, es criterio compartido por la Corte Constitucional, cuando expresó:

*“Prueba del anterior aserto, la constituye el parágrafo del mismo artículo 357 de la Constitución, según el cual, se podrán excluir de la participación de que trata ese artículo, los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a tributos existentes y los que se recauden con fundamento en medidas dictadas durante la emergencia económica”.*

En el artículo 10 del presente proyecto, se pretende con su redacción modificada al texto aprobado en Primer Debate, que las empresas de la zona estén financieramente fortalecidas, para que puedan contribuir a generar desarrollo, empleos, servicios, y desarrollo social en la región, para mejorar el tejido social, permitiéndole a los socios, accionistas, afiliados, partícipes y similares, que reciban dividendos,

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-353 de agosto 4 de 1997.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-151 abril 5 de 1995 y Sentencia C-353 de agosto 4 de 1997.

participaciones, excedentes, utilidades o similares gozar de las exenciones del impuesto sobre la renta, siempre que dichos recursos económicos permanezcan reinvertidos dentro de la misma empresa por un término no inferior a cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de la inversión.

Se toma la fecha de la inversión previendo, que una vez instalada y en etapa de producción, atraídos por el incentivo lleguen nuevos inversionistas.

En el artículo 11, se propone un nuevo texto, con relación a la devolución del impuesto a las ventas pagado en la adquisición o compra de bienes de capital que se adquieran o se importen, con la obligación de demostrar que dichos bienes, se encuentren operando en la zona geográfica que se determina en el artículo 1° de este proyecto de ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar este aspecto.

Se presenta subrayada a continuación la redacción que se suprimió:

**Artículo 11. Exención a las importaciones de maquinaria y equipos.** Las personas ubicadas en los municipios señalados en los Decretos 195 y 223 de 1999 que importen bienes de capital, en los doce (12) meses siguientes, contados a partir de la fecha de su instalación, consistentes en maquinaria y equipo, tendrán derecho a la devolución del impuesto sobre las ventas que hubieren cancelado por dichos bienes, siempre y cuando los mismos se destinen a ser utilizados en su actividad productora de renta como activos fijos, dentro de la jurisdicción territorial de dichos municipios, durante el período de depreciación del bien, en la forma que señale el reglamento.

Esta exención sólo aplicará respecto de importaciones que se realicen hasta el 31 de diciembre del año 2005.

En el artículo 17, se agregan a las PYMES, las empresas asociativas de trabajo, para que también puedan acceder a los créditos blandos que predica la norma.

Se agrega un párrafo para los grupos familiares en calidad de arrendatarios afectados por la fuerza telúrica, se les incrementa un subsidio adicional por la misma cuantía y en las mismas condiciones del ya reconocido, con el objeto de permitirles un mayor rango de operaciones en la solución de sus viviendas.

En el artículo 22 de la presente ponencia, que trata sobre exenciones del IOF, se incorpora la frase enunciativa en el primer inciso así: **“consagradas en la presente ley, las siguientes:”** con el objeto de hacer el artículo más concordante con el artículo 16 de este mismo proyecto y se suprime el numeral 11, para gravar una actividad económica que no afecta los estratos socioeconómicos más bajos de las familias colombianas.

Los textos en negrillas constituyen las modificaciones.

Por todo lo anterior, el presente informe lo concluimos con el pliego modificatorio que se incorpora con la ponencia y con la siguiente:

**Proposición**

Dése segundo debate al Proyecto de ley número número 212 de 1999 Senado, 132 de 1999 Cámara, *por la cual se modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999, proferidos en desarrollo de la Emergencia Económica declarada mediante el Decreto 195 de 1999 y se dictan otras disposiciones tributarias.*

*Vuestros ponentes:*

*José D. Aristizábal Jaramillo* Coordinador, *José Oscar González Grisales*, *Rafael Amador Campos*, *Tulio César Bernal Bacca*, *Gustavo Petro Urrego*, *José Antonio Llinás*, *Fernando Tamayo Tamayo*, Ponentes.

**PLIEGO MODIFICATORIO**

**al Proyecto de ley número 212 de 1999 Senado 132 de 1999 Cámara, por la cual se modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999, proferidos en desarrollo de la emergencia económica declarada mediante el Decreto 195 de 1999, y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**CAPITULO I**

**Artículo 1°. Zona afectada.** Determinase como zona afectada por el fenómeno natural del sismo de enero 25 de 1999, la jurisdicción territorial de los siguientes municipios:

Departamento del Quindío: Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Génova, Salento y Quimbaya.

Departamento de Caldas: Chinchiná.

Departamento de Risaralda: Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella.

Departamento de Tolima: Cajamarca y Roncesvalles.

Departamento del Valle del Cauca: Alcalá, Caicedonia, Obando, Ulloa, Sevilla, La Victoria, Argelia, Bolívar y Tuluá en el corregimiento de Barragán.

**Artículo 2°. Exención de renta y complementarios.** Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, las nuevas empresas, personas jurídicas, que se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo anterior, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2005, y que tengan como objeto social principal, desarrollar actividades agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, agroindustriales, de servicios, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias, y de servicios de salud.

La exención de que trata este artículo se aplicará a la renta que se obtenga en los municipios afectados por el sismo de que trata el artículo 1° de esta ley, en desarrollo de las actividades mencionadas en el inciso anterior.

**Artículo 3°. Término de la exención.** En el caso de las nuevas empresas, las exenciones contenidas en la presente ley regirán durante diez (10) años, contados a partir del año en que la empresa se encuentre constituida en la zona afectada. Las exenciones aquí consagradas se aplicarán conforme a los siguientes porcentajes:

Localización	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
Quindío	90	90	90	90	80	80	80	80	70	70
Otros municipios	50	50	50	50	40	40	40	40	30	30

**Artículo 4°. Empresas preexistentes.** En el caso de las empresas preexistentes, las exenciones regirán durante diez (10) años, siempre y cuando los ingresos de la respectiva empresa hayan disminuido en un 30% o más en 1999 como resultado del terremoto.

Los porcentajes de exención para las empresas preexistentes, son los mismos indicados en el artículo anterior.

**Parágrafo.** En el caso de las actividades comerciales se otorgará la exención, siempre y cuando se refieran a bienes corporales muebles producidos en los municipios contemplados en los Decretos 195 y 223

de 1999, que se expendan al detal y su entrega física se produzca en la jurisdicción de los municipios.

Artículo 5°. Fecha de constitución e instalación de la empresa. Para los efectos de esta ley, se considera constituida una empresa, en la fecha de la escritura pública de constitución.

Adicionalmente para gozar del beneficio antes dicho, deberá presentar un memorial dirigido a la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, en la cual manifieste lo siguiente:

- Intención de acogerse a los beneficios que otorga la ley.
- Actividad económica a la que se dedica.
- Capital de la empresa.
- Lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde desarrollará la actividad económica.
- Domicilio principal.

Artículo 6°. *Valor mínimo para las transacciones entre contribuyentes objeto de los beneficios tributarios con vinculados.* Las transacciones que realicen las personas que gocen de los beneficios a que se refieren los artículos 3° y 4° de la presente ley con personas que estén vinculadas económicamente deberán realizarse por lo menos a valores comerciales. Por consiguiente, si se realizan por un valor menor, para efectos tributarios se entenderá que se realizaron por los valores comerciales mencionados.

Artículo 7°. *Reformas a empresas constituidas.* No se consideran como nuevas empresas, ni gozarán de los beneficios previstos en esta ley las siguientes:

Las empresas que se hayan constituido con anterioridad al 25 de enero de 1999, así sean objeto de reforma estatutaria, o de procesos de escisión o fusión con otras empresas.

Las empresas que sean objeto de traslado de otras regiones del país a alguno de los municipios de que trata el artículo 1° de esta ley. Para tal efecto bastará con que se demuestre que el 15% o más del valor de los activos fijos o corrientes de la empresa instalada en la zona afectada, se encontraban en uso en alguna otra región del país a enero 25 de 1999, situación que hace perder el beneficio.

La violación a cualquiera de las situaciones descritas en los literales anteriores, se castiga con el reintegro de cualquier beneficio tributario que se llegare a obtener con intereses de mora y se pagará una sanción correspondiente al doscientos (200%) por ciento del valor de tales beneficios.

Artículo 8°. *Registro de operaciones.* Los contribuyentes que se acojan a los beneficios de la presente ley, deberán registrar en la contabilidad todas las operaciones relacionadas con el giro ordinario de sus negocios y demostrar que cumplen con la condición de generar la producción en la zona afectada.

Artículo 9°. *Requisitos para que cada año se solicite la exención.* Las empresas establecidas en la zona afectada, por cada año gravable en que se acojan a la exención del impuesto sobre la renta de que trata esta ley, deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o al asiento principal de su negocio, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

Certificación expedida por el alcalde del municipio respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentra instalada físicamente en la jurisdicción de uno de los municipios a los que se refiere el artículo primero de la presente ley.

Certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste, para las nuevas empresas:

- Que se trata de una nueva empresa establecida en el respectivo municipio, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2005.
- La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva.
- El monto de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Estos requisitos se verificarán por la respectiva administración de impuestos y se hará una eficaz vigilancia al cumplimiento legal.

Artículo 10. *Beneficios para socios o accionistas.* Los socios, accionistas, afiliados, partícipes y similares, estarán exentos del impuesto sobre la renta por los ingresos que a título de dividendo, participaciones, excedentes, utilidades, reciban de las empresas estipuladas en la presente ley, siempre que dichos recursos económicos permanezcan reinvertidos dentro de la misma empresa por un término no inferior a cuatro (4) años, contados desde su inversión.

Artículo 11. *Devolución del impuesto a las ventas pagado en la adquisición o compra de bienes de capital.* Las personas naturales o jurídicas que adquieran o importen bienes de capital durante los años 1999 a 2005 consistentes en maquinaria y equipo, para ser instalados o utilizados durante el período de depreciación de los bienes, como activos fijos de la actividad productora de renta en los municipios señalados en el artículo primero (1°) de esta ley, pueden solicitar la devolución o compensación del impuesto a las ventas pagados en su adquisición, siempre y cuando no se lleve como costo, deducción o impuesto descontable y se demuestre que las mismas se encuentren operando en la zona señalada en el artículo primero (1°) de esta ley y de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional, para lo cual deberán presentar la solicitud dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de adquisición de los bienes de capital.

Artículo 12. *Franquicia arancelaria.* Previo el cumplimiento de lo señalado en los tratados internacionales, se aplicará una franquicia arancelaria a los bienes de capital no producidos en Colombia, importados por las personas ubicadas en los municipios señalados en los Decretos 195 y 223 de 1999 en los doce (12) meses siguientes contados a partir de la fecha de su instalación, siempre y cuando los bienes importados se destinen exclusivamente a ser utilizados en su actividad productora de renta dentro de la jurisdicción territorial de dichos municipios, durante el período de depreciación del bien, en la forma que señale el reglamento.

Esta franquicia sólo se aplicará respecto de importaciones que se realicen hasta el 31 de diciembre del año 2005.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio Exterior elaborará un listado de bienes de capital no producidos en Colombia, en la forma que señale el reglamento.

Artículo 13. *Requisito especial para la procedencia de las exenciones.* Para tener derecho a las exenciones contempladas en los artículos 2°, 4°, 10, 11 y 12 de esta ley, las empresas deberán acreditar que sus activos representados en inmuebles, maquinaria y equipo, se encuentran amparados con un seguro contra terremoto.

Artículo 14. *Control a la utilización de los incentivos tributarios.* Las empresas de que trata el artículo segundo y cuarto de la presente ley, que utilicen los incentivos tributarios a que ésta se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la zona por lo

menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados.

Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos en los términos ordinarios del Estatuto Tributario, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar y especialmente la consagrada en el artículo séptimo de esta ley.

Artículo 15. *Uso fraudulento de los beneficios.* Los casos de manejo fraudulento para obtener beneficios establecidos en la presente ley, serán sancionados en los términos indicados en el Estatuto Tributario y del Código Penal.

## CAPITULO II

Artículo 16. El impuesto a las transacciones financieras a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman destinado a financiar los gastos ocasionados por las medidas adoptadas para la reconstrucción, rehabilitación y desarrollo de la zona determinada en los decretos dictados en virtud del Estado de Excepción declarado por el Decreto 195 de 1999 se continuará aplicando en los términos y condiciones de su creación, con el siguiente contenido que se ratifica mediante esta ley:

Es impuesto nacional, de carácter temporal, que regirá entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil (2000), a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

El producido de este impuesto se destinará a financiar los gastos ocasionados por las medidas adoptadas para la reconstrucción, rehabilitación y desarrollo de la zona determinada en los decretos dictados en virtud del estado de excepción declarado por el Decreto 195 de 1999.

Por disposición de esta ley estos gastos se consideran de inversión social.

El hecho generador del impuesto lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorro y los giros de cheques de gerencia; así como el pago del saldo neto de las operaciones interbancarias, según el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

De conformidad con el inciso segundo del párrafo del artículo 357 de la Constitución Política, el impuesto aquí establecido estará excluido de la participación que le corresponde a los municipios en los ingresos corrientes.

Los cheques de gerencia girados por un establecimiento de crédito no bancario, con cargo a los recursos de una cuenta de ahorro perteneciente a un cliente, se considerará que constituyen una sola operación, el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

Los traslados entre cuentas corrientes de un mismo establecimiento de crédito, estarán exentos del impuesto a las transacciones financieras, cuando dichas cuentas pertenezcan a un mismo y único titular.

*Tarifa, causación y base gravable del impuesto a las transacciones financieras.* El impuesto tendrá una tarifa única del dos por mil (2/1.000), que se causará en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera o del pago del saldo neto en las operaciones interbancarias.

La base gravable será el valor total de la transacción financiera por la cual se dispone de los recursos y el valor neto de las operaciones interbancarias.

*Sujetos pasivos.* Serán sujetos pasivos del tributo los usuarios del sistema financiero y las entidades que lo conforman.

Cuando se trate de retiros de fondos que manejen ahorro colectivo, el sujeto pasivo será el ahorrador individual beneficiario del retiro de la cuenta individual.

*Agentes de retención del impuesto a las transacciones financieras.* Actuarán como agentes retenedores del impuesto y serán responsables por el recaudo y pago del mismo, los establecimientos de crédito en los cuales se encuentra la respectiva cuenta, así como los establecimientos de crédito que expiden los cheques de gerencia o efectúen los pagos mediante abonos en cuenta con cargo a las cuentas corrientes o de ahorro. En el caso de pago de saldo neto de las operaciones interbancarias el agente retenedor será la entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria o de Valores que efectúa el pago.

*Declaración y pago.* La declaración y pago del impuesto a las transacciones financieras deberá realizarse dentro de los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación.

*Competencia para la administración del tributo a las transacciones.* Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la administración del impuesto a las transacciones financieras a que se refiere la presente ley, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia. Así mismo, la DIAN quedará facultada para aplicar las sanciones consagradas en el Estatuto Tributario, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto, así como aquellas referidas a la calidad de agente de retención.

*Utilización de los recursos generados por el impuesto a las transacciones financieras.* Los recaudos del impuesto a las transacciones financieras y sus rendimientos serán depositados en una cuenta especial de la Dirección del Tesoro Nacional hasta tanto sean apropiados en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes. El Gobierno propondrá al Congreso de la República la incorporación de estos ingresos en la medida en que las necesidades locales así lo aconsejen, hasta que se agote su producido.

Artículo 17. Prorrógase hasta el 28 de febrero del año 2001 el impuesto a las transacciones financieras mencionado en el artículo precedente y previsto en el "Plan de Desarrollo Económico", con el contenido que a continuación se ordena.

A partir del primero (1º) de enero del año 2001, este impuesto a las operaciones financieras tendrá las características y destinación previstas en este artículo y en los artículos siguientes.

Es impuesto nacional a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

Los recaudos por concepto del impuesto, tendrán la destinación prevista en el Plan de Desarrollo, relativa a la financiación de los gastos ocasionados por las medidas adoptadas para la reconstrucción, rehabilitación y desarrollo de la zona determinada en los decretos dictados en virtud del estado de excepción declarado por el Decreto 195 de 1999 y adicionado mediante el Decreto 223 de 1999. Estos gastos se consideran de inversión social.

Los recaudos del impuesto se destinarán de manera específica y prioritaria a financiar vivienda de interés social y a otorgar subsidios para vivienda; a la concesión de créditos blandos para las Pequeñas y



Medianas Empresas –Pymes–, a las **empresas asociativas de trabajo** atendiendo el grado de afectación según la actividad económica; y deberá el Forec cubrir los créditos educativos conforme al Decreto 1627 de 1996 para las organizaciones existentes antes del 25 de enero de 1999 en Armenia y Pereira.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se consideran pequeñas y medianas empresas aquellas que hubieran obtenido unos ingresos brutos inferiores a seiscientos millones de pesos (\$600.000.000), tengan un patrimonio bruto inferior a ochocientos millones de pesos (\$800.000.000) y un número máximo de veinte (20) trabajadores.

*Hecho generador.* El hecho generador del impuesto a las operaciones financieras lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes bancarias o de ahorros, en cuentas de depósito del Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia.

En el caso de los cheques de gerencia girados por un establecimiento de crédito no bancario, con cargo a los recursos de una cuenta de ahorros perteneciente a un cliente, se considerará que constituyen una sola operación el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

*Tarifa del IOF.* El impuesto a las operaciones financieras será del dos por mil (2x1.000)

*Causación del IOF.* El impuesto a las operaciones financieras es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera.

*Base gravable del IOF.* La base gravable del impuesto a las operaciones financieras estará integrada por el valor total de la transacción financiera por la cual se dispone de los recursos.

Parágrafo. Los grupos familiares que en su calidad de arrendatarios afectados por el sismo del 25 de enero de 1999, recibieron subsidios para vivienda, tendrán derecho a recibir un subsidio adicional por la misma cuantía y en las mismas condiciones del reconocido a los propietarios o poseedores de lotes en zonas de alto riesgo como valoración a dichos lotes.

Artículo 18. *Sujetos pasivos del IOF.* Serán sujetos pasivos del impuesto a las operaciones financieras, los usuarios del sistema financiero, las entidades que lo conforman y el Banco de la República.

Cuando se trate de retiros de fondos que manejen el ahorro colectivo, el sujeto pasivo será el ahorrador individual beneficiario del retiro de la cuenta individual.

Artículo 19. *Agentes de retención del IOF.* Actuarán como agentes retenedores y serán responsables por el recaudo y el pago del IOF, los establecimientos de crédito en los cuales se encuentra la respectiva cuenta, así como los establecimientos de crédito que expiden los cheques de gerencia o efectúen los pagos mediante abonos en cuenta con cargo a cuentas corrientes bancarias o de ahorro.

También actuará como agente de retención y responsable del recaudo y pago del IOF el Banco de la República.

Artículo 20. *Declaración y pago del IOF.* Los agentes de retención del IOF deberán depositar las sumas recaudadas a la orden de la Dirección General del Tesoro Nacional, en la cuenta que ésta señale para el efecto, presentando la declaración correspondiente, en el formulario que para este fin disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La declaración y pago del IOF deberá realizarse en los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Se entenderán como no presentadas las declaraciones cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación.

Artículo 21. *Administración del IOF.* Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la administración del impuesto a las operaciones financieras, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia. Así mismo, la Dian quedará facultada para aplicar las sanciones contempladas en dicho Estatuto que sean compatibles con la naturaleza del impuesto, así como aquellas referidas a la calidad de agente de retención, incluidas las de carácter penal.

Para el caso de aquellas sanciones en las cuales su determinación se encuentra referida en el Estatuto Tributario, a mes o fracción de mes calendario, se entenderán referidas a semana o fracción de semana calendario.

Artículo 22. *Exenciones del IOF.* Se encuentran exentas del impuesto a las operaciones financieras consagradas en la presente ley, las siguientes:

1. Los traslados entre cuentas corrientes de un mismo establecimiento de crédito, cuando dichas cuentas pertenezcan a un mismo y único titular que sea una sola persona.
2. Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional directamente o a través de los órganos ejecutores, incluyendo las operaciones de reporto que se realicen con esta entidad.
3. Las operaciones de liquidez que realice el Banco de la República, conforme a lo previsto en la Ley 31 de 1992.
4. Los créditos interbancarios.
5. Los débitos de las cuentas de los establecimientos de crédito por las operaciones de canje.
6. Las operaciones de compensación y liquidación de los depósitos centralizados de valores y de las bolsas de valores, sobre títulos desmaterializados y los pagos correspondientes a la administración de valores en dichos depósitos.
7. Las operaciones que realice el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, así como las operaciones de reporto celebradas con el mismo.
8. El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales.
9. Las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, hasta el pago al prestador del servicio de salud o al pensionado.
10. Los desembolsos de crédito mediante abono en la cuenta o mediante expedición de cheques, que realicen los establecimientos de crédito.

Parágrafo. El impuesto a las operaciones financieras que se genere por el giro de recursos exentos de impuestos de conformidad con los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por el país, será objeto de devolución en los términos que indique el reglamento.

Artículo 23. *Agentes de retención del IOF en operaciones de cuenta de depósito.* Cuando se utilicen las cuentas de depósito en el Banco de la República para operaciones distintas a las previstas en el artículo 879 del Estatuto Tributario, las instituciones que hayan utilizado dichas cuentas de la manera descrita, actuarán como agente retenedor del impuesto a las operaciones financieras que corresponda pagar por dicha transacción.

Artículo 24. El impuesto sobre las operaciones financieras que se crea en esta ley, se sujetará a lo previsto en el inciso 2° del párrafo del artículo 357 de la Constitución Política.

Artículo 25. De conformidad con el inciso segundo del artículo 357 de la Constitución Política, el impuesto a las operaciones financieras aquí establecido estará excluido de la participación que les corresponde a los municipios en los ingresos corrientes.

Artículo 26. *Utilización de los recursos generados por el impuesto a las operaciones financieras.* Los recaudos del impuesto a las operaciones financieras y sus rendimientos serán depositados en una cuenta especial de la Dirección del Tesoro Nacional hasta tanto sean apropiados en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes. El Gobierno propondrá al Congreso de la República la incorporación de estos ingresos en la medida en que las necesidades locales así lo aconsejen, hasta que se agote su producido.

Artículo 27. La inversión prevista en la Ley 487 de 1998 de los denominados Bonos de Solidaridad para la Paz, se pospondrá de la siguiente forma:

La segunda cuota de la inversión a suscribir en el año 1999, es decir, el setenta por ciento (70%), debe ser cancelada a partir del mes de octubre del año 2000, conforme al decreto expedido para tal fin por el Gobierno Nacional. Los pagos que se deberían efectuar en el año 2000, se realizarán en el año 2001, en las fechas que señale el Gobierno Nacional para tales efectos.

Artículo 28. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

##### Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 7 de junio de 2000.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en 15 folios útiles la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 212 de 1999 Senado, 132 de 1999 Cámara, *por la cual se modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999, proferidos en desarrollo de la emergencia económica declarada mediante el Decreto 195 de 1999, y se dictan otras disposiciones tributarias*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*José Ruperto Ríos Viasus.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 1999 SENADO, 215 DE 1999 CAMARA

*por la cual se honra la memoria del ilustre hombre público Miguel Francisco de la Espriella Godín.*

Honorables Representantes:

Con el fin de dar cumplimiento al encargo hecho por la Mesa Directiva de rendir informe de ponencia para segundo debate de esta iniciativa, presentada a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella, procedo a presentar el respectivo informe.

##### I. Aspectos generales del proyecto

Con este proyecto se busca enaltecer la memoria del ilustre médico, patriota, ex congresista y ciudadano, doctor Miguel Francisco de la

Espriella Godín, con ocasión del primer centenario de su nacimiento, ocurrido el 23 de marzo de 1900 en Sahagún, Córdoba.

Se resalta la honestidad e integridad que le imprimió a su invaluable labor, así como su vocación de servicio a la comunidad y la Patria. Entre su amplia labor se destaca la proposición del primer proyecto de ley mediante la cual se ordenó la realización de los estudios para una central hidroeléctrica en el departamento de Bolívar, proyecto visionario a partir del cual se sentaron las bases de lo que hoy se conoce como el proyecto de la más alta envergadura en Latinoamérica en materia energética; igualmente, fue uno de los mayores impulsores de la creación del departamento de Córdoba en 1948.

Para honrar su memoria se autoriza, entre otras, la realización de obras en su nombre como:

- La elaboración de un busto suyo en bronce para ser ubicado en la Alcaldía de Sahagún, Córdoba, gastos que deberá asumir la honorable Cámara de Representantes.
- La reforma y dotación del Pabellón Infantil del hospital Regional en la ciudad de Sahagún, pabellón que deberá llevar su nombre.
- Emisión por parte del Congreso de la República de Nota de Estilo en Pergamino, en la cual debe destacar su vida y obra.

Finalmente, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto Nacional las apropiaciones necesarias.

##### II. Modificación al texto aprobado en Senado

Con relación al artículo 6° del proyecto, que prevé que el Gobierno Nacional establezca la asignación de tres becas de honor que cubran los gastos de educación básica primaria, secundaria, técnica, tecnológica, universitaria y de postgrado en el país y que dichas becas sean asignadas y administradas por el Içetex y sus potenciales beneficiarios deberán ser oriundos del municipio de Sahagún, Córdoba.

Al revisar el texto del artículo consideramos necesario proponer la supresión del mismo, dado que éste no se ajusta a los parámetros y criterios establecidos en la Ley 30 de 1992, con relación a la política de becas. En el artículo 6° en cuestión, están previstas de una manera muy particularizada y específica para un municipio determinado (Sahagún).

##### III. El Proyecto frente a nuestro ordenamiento jurídico

El proyecto, con la precisión señalada, se ajusta a lo previsto en nuestra Carta Política, (art. 150 nral. 15), en la cual el Congreso mediante una iniciativa legislativa puede decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado sus servicios a la patria, a los artículos 1°, 345 y 346, facultad del Congreso, como órgano de representación plural y expresión del principio democrático, decretar y autorizar los gastos del Estado y a la Ley 3ª de 1999 artículo 2°, que dentro de los asuntos de competencia de la Comisión Segunda está el de "Honores y Monumentos Públicos".

Igualmente, atendiendo al concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 31 de agosto de 1999, en el que se reitera la naturaleza residual de las leyes de honores en materia de programación de gastos o proyectos de inversión, así como la necesidad de armonizar la labor legislativa a los preceptos constitucionales, el proyecto de ley en estudio se ajusta a la preceptiva constitucional, dado que el Congreso en desarrollo de su facultad de decretar y autorizar los gastos del Estado, habilita al Gobierno Nacional para su respectiva incorporación en el Presupuesto Nacional, sin restricción alguna y no establece un monto determinado para la realización de las obras sociales previstas en el proyecto, correspondiendo entonces con el

espíritu mismo de la programación presupuestal que le corresponde al Ejecutivo.

### Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, me permito hacer la siguiente proposición: Apruébese en segundo debate el Proyecto de ley número 190 de 1999 Senado, 215 de 1999 Cámara, *por la cual se honra la memoria del ilustre hombre público Miguel Francisco de la Espriella Godín.*

De los señores Representantes,

*Jaime Puentes Cuéllar.*

Representante a la Cámara, departamento del Amazonas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 7 de junio de 2000.

Autorizamos el presente informe.

*Pedro Vicente López Nieto,*

Presidente.

### TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 1999 SENADO, 215 DE 1999 CAMARA

**Aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente, por la cual se honra la memoria del ilustre hombre público Miguel Francisco de la Espriella Godín.**

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. De conformidad con el artículo 150 numeral 15 de la Constitución Nacional, la Nación colombiana rinde honores públicos y honra la memoria del Ilustre médico, patriota, excongresista y ciudadano, doctor Miguel Francisco de la Espriella Godín, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido el 23 de marzo de 1900, cuya vida descollante se consagró al servicio de la patria.

Se enaltecen su obra y su vida por sus excepcionales virtudes cívicas, legislativas y su inquebrantable vocación de servicio a la comunidad y al país en general, destacándose como un ejemplo para las nuevas generaciones.

Artículo 2°. La República de Colombia presenta la vida y obra del doctor Miguel Francisco de la Espriella Godín a las nuevas generaciones como un modelo de honestidad y consagración en asuntos legislativos y de servicio público.

Artículo 3°. Se autoriza la elaboración de un busto suyo en bronce, consagrado a su memoria y su ubicación será la que establezca la Alcaldía de Sahagún, Córdoba, su ciudad natal. Los gastos necesarios para realizar esta obra serán asumidos por la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para reformar y dotar, en el municipio de Sahagún, el Pabellón Infantil del Hospital Regional. Este Pabellón llevará su nombre.

Artículo 5°. El Congreso de la República emitirá en nota de estilo un pergamino, en el cual se reconozca la vida y obra del Ilustre hombre público Miguel Francisco de la Espriella Godín; y éste le será entregado a su familia.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El texto transcrito fue aprobado en primer debate en sesión ordinaria del día treinta y uno (31) de mayo de 2000.

El Presidente,

*Pedro Vicente López Nieto.*

El Vicepresidente,

*Omar Armando Baquero Soler.*

El Secretario General,

*Hugo Alberto Velasco Ramón.*

\*\*\*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 263 DE 2000 CAMARA

*por medio de la cual se declara anualmente el 18 de agosto como Día Nacional de Lucha Contra la Corrupción.*

Honorables Representantes:

Como bien lo señala el autor de este proyecto de ley, Representante Adolfo Fernando Gómez Padilla, "se hace necesario apoyar todas aquellas iniciativas y mecanismos que contribuyan a erradicar el panorama nacional el cáncer de la corrupción"; y, en consecuencia, este proyecto de ley que honra la memoria de uno de los ciudadanos más ilustres de Colombia, quien dedicó la mayor parte de su vida política a combatir la corrupción en todas sus formas hasta el precio de ofrendar su propia existencia en procura de que la nación colombiana ajustara su conducta republicana a los más exigentes patrones de la ética pública y privada, merece el respaldo de los honorables colegas, para que continúe su tránsito hasta convertirse en ley de la República.

Establecer, en efecto, el 18 de agosto, fecha que recuerda el martirologio de Luis Carlos Galán Sarmiento, como día nacional de la lucha contra la corrupción, cumple el noble propósito de que la frágil memoria no eche al olvido a uno de los grandes de Colombia y que su alevoso magnicidio nos recuerde que fueron las fuerzas oscuras de la corrupción las que segaron su vida promisoria.

Por ello mismo, y con el ánimo de completar la propuesta, solicito de los honorables colegas recordar un hecho aleccionador de nuestra historia y que ocurrió también en un día de agosto. Me refiero al 7 de agosto de 1819, día en que mediante la batalla de Boyacá se selló nuestra independencia republicana. Pues bien, al término de esa gesta, sucedió uno de los actos más sublimes de nuestro historial republicano como fue el protagonizado por un niño soldado, de escasos doce años, oriundo de Belén de Cerinza, llamado Pedro Pascasio Martínez, quien no sólo apresó al jefe del ejército realista, General Barreiro sino que rechazó indignado la bolsa con monedas de oro que éste le ofrecía para que lo dejara en libertad y, por el contrario, apurándolo con su lanza lo puso en las manos del General Francisco de Paula Santander, o, según algunos historiadores, como Javier Ocampo López, en las directas manos del libertador Simón Bolívar.

De manera que bien pudiéramos decir que nuestra patria nació no sólo al impulso de las armas triunfantes en Boyacá, sino con el ejemplo de altísima probidad de un niño que con su conducta le trazó derroteros a nuestra ética republicana. Este glorioso hecho ha sido poco menos que olvidado y solamente se le recuerda tal vez como un curioso hecho anecdótico de nuestra historia, cuando en él se contiene el ejemplo más elevadamente paradigmático de lucha contra cualquier forma de corrupción. Es ésta la razón que me lleva a proponer que el Congreso de Colombia vuelva por su fuero, y cree, en consecuencia, sendas

medallas: una que habrá de llevar el nombre y la efigie de Luis Carlos Galán y que deberá entregarse cada 18 de agosto a la persona natural o jurídica que, a juicio de las comisiones de ética de Senado y Cámara, se haya distinguido en su lucha contra la corrupción; y otra, con el nombre y la efigie del niño soldado Pedro Pascasio Martínez, y que deberá entregarse ese mismo día a un colombiano, preferiblemente a un niño o joven, que se haya distinguido por ajustar su vida a los más exigentes patrones de la ética republicana.

Por lo tanto, ruego a mis honorables colegas de Comisión considerar la siguiente proposición:

Désele segundo debate al Proyecto de ley número 263 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se declara anualmente el 18 de agosto como día nacional de la lucha contra la corrupción”, con las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones anexo.

De los honorables Representantes,

*Julio Angel Restrepo Ospina,*  
Representante a la Cámara.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Santa Fe de Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2000

Autorizamos el presente informe.

*Pedro Vicente López Nieto,*  
Presidente.

**TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2000 CAMARA**

**Aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente, por medio de la cual se declara anualmente el 18 de agosto como día nacional de la lucha contra la corrupción.**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. Declárese el día 18 de agosto como día nacional de la lucha contra la corrupción.

Artículo 2°. Anualmente, el Gobierno Nacional el día 18 de agosto, procederá a realizar campañas de divulgación sobre la lucha ejemplar que en defensa de los intereses del país y en contra de la corrupción efectuó el doctor Luis Carlos Galán Sarmiento.

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia crea la “Medalla Luis Carlos Galán de lucha contra la corrupción”, con su nombre y efigie impresos en alto relieve, que deberá entregarse el día 18 de agosto de cada año, previa selección hecha en sesión conjunta de las Comisiones de Ética de Senado y Cámara, a la persona natural o jurídica que se haya distinguido por su lucha en contra de ese flagelo nacional.

Artículo 4°. El Congreso de la República de Colombia, crea la “Medalla Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”, con el nombre y la efigie del niño soldado, que deberá entregarse el día 18 de agosto de cada año, previa selección hecha en sesión conjunta de las Comisiones de Ética de Senado y Cámara, a un colombiano, del sector público o privado, cuya vida se ajuste a los más elevados principios de la ética republicana.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito fue aprobado en primer debate en sesión ordinaria del día diecisiete (17) de mayo de dos mil (2000).

El Presidente,

*Pedro Vicente López Nieto.*

El Vicepresidente,

*Omar Armando Baquero Soler.*

El Secretario General,

*Hugo Alberto Velasco Ramón.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 195 - Viernes 9 de junio de 2000  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 121 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre – tercer milenio, y se dictan otras disposiciones, acumulado con el 111 Senado 1998, 254 Cámara 1999, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre – tercer milenio, y se dictan otras disposiciones .....	1
Proyecto de ley número 190 Cámara 1999, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre –tercer milenio– y se dictan otras disposiciones .....	3
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 111 de 1999 Senado, 209 de 1999 Cámara, por la cual se declara la Disciplina del Tejo como Deporte Nacional y se dictan otras disposiciones .....	3
Informe de ponencia para segundo debate y Pliego modificatorio al Proyecto de ley número 212 de 1999 Senado, 132 de 1999 Cámara, por la cual se modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999, proferidos en desarrollo de la Emergencia Económica declarada mediante el Decreto 195 de 1999 y se dictan otras disposiciones tributarias ...	4
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 190 de 1999 Senado, 215 de 1999 Cámara, por la cual se honra la memoria del ilustre hombre público Miguel Francisco de la Espriella Godín .....	10
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 263 de 2000 Cámara, por medio de la cual se declara anualmente el 18 de agosto como Día Nacional de Lucha Contra la Corrupción .....	11